

**PRIMER Y SEGUNDO
INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-341/2014

ACTOR: MARIBEL CHANONA
MÉNDEZ

TRIBUNAL RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

VISTOS; para resolver los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Maribel Chanona Méndez en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-341/2014, respecto del Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el treinta de abril de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. El nueve de julio de dos mil diez, se expidió a la actora la constancia de mayoría como regidora del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, tomando la protesta de ley ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el primero de enero de dos mil once.

2. Último pago recibido. La enjuiciante manifiesta que el veinte de septiembre de dos mil doce, fue la última vez que le pagaron sus dietas y viáticos a que tenía derecho.

3. Revocación del mandato. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la presidenta municipal impidió a la accionante entrar a las sesiones de cabildo; asimismo, en esa propia fecha tuvo conocimiento que le había sido revocado el mandato, motivo por el cual se le dejó de citar a tales sesiones.

4. Primer juicio ciudadano local. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la actora promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra la revocación del mandato y la omisión de citarla a la sesiones de cabildo. Dicho juicio se radicó con la clave JDC/19/2013, y fue resuelto el veintidós de marzo siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

Segundo. La personalidad de los actores quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de esta sentencia.

Tercero. Se sobresee en el juicio respecto del agravio vertido por la parte actora, en cuanto hace a la presunta revocación o suspensión del mandato acordada por la Presidenta y demás miembros del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, por las razones expresadas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

Cuarto. Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores, relativo a la omisión de las autoridades responsables de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil doce, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

Quinto. Se ordena a las autoridades responsables, que notifiquen y convoquen a los concejales actores a las sesiones de cabildo e informen a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca tal hecho, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia”.

5. Segundo juicio ciudadano local. El cuatro de septiembre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez, en su carácter de regidora, promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable a fin de impugnar la negativa de cubrirle sus dietas desde octubre de dos mil doce a la fecha, así como el pago de viáticos y aguinaldo. El juicio de mérito quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, bajo en número de expediente JDC/245/2013, el cual fue resuelto el siete de noviembre siguiente, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

Segundo. Se declaran fundados e infundado los agravios hechos valer por Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, en términos del CONSIDERANDO SEXTO, de esta resolución.

Tercero. Se ordena al presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

Cuarto. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO OCTAVO del presente fallo.

Quinto. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en el plazo fijado para ello, se dará vista al Ministerio Público para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta determinación.

6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior SUP-JDC-1113/2013. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Oaxaca de

dictar sentencia en el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente JDC/245/2013. El trece de noviembre siguiente, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano federal en el sentido de desechar la demanda, toda vez, que la omisión había quedado sin materia al haberse pronunciado la sentencia correspondiente, de conformidad con los puntos resolutivos señalados en el resultando anterior.

7. Primer incidente de inejecución de sentencia en la instancia estatal. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, Maribel Chanona Méndez promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, incidente de inejecución de sentencia atiente al juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/245/2013.

Mediante acuerdo plenario de tres de diciembre siguiente, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Oaxaca acordaron que era improcedente substanciar el incidente, en atención a que se habían realizado los requerimientos necesarios para lograr su cumplimiento.

8. Segundo incidente de inejecución de sentencia en la instancia estatal. El veinte de enero de dos mil catorce, Maribel Chanona Méndez, promovió por segunda ocasión incidente de inejecución de sentencia respecto a la ejecutoria aludida en el resultando anterior.

Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de enero de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del propio Tribunal Electoral de Oaxaca acordaron que no era procedente acordar su petición.

9.- Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de ciudadano ante esta Sala Superior SUP-JDC-341/2014. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, Maribel Chanona Méndez presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar la omisión de dictar justicia pronta y expedita por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, derivado de su renuencia de obligar a las autoridades primigenias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia relativa al juicio ciudadano local JDC/245/2013, cuya falta de acatamiento motivó de los incidentes de inejecución planteados ante la autoridad local.

10.- Acuerdo de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-341/2014. El treinta de abril de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda referida en el resultando que antecede a incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local, mediante acuerdo colegiado emitido en los términos siguientes:

ÚNICO. Se reencauza el escrito suscrito por Maribel Chanona Méndez al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que lo admita y, en su oportunidad resuelva como incidente de inejecución de sentencia.

11.- Primer incidente de inejecución del Acuerdo de Sala Superior presentado en el expediente SUP-JDC-341/2014. El dieciséis de julio de dos mil catorce, Maribel Chanona Méndez promovió incidente de inejecución respecto del Acuerdo de Sala de treinta de abril de dos mil catorce, precisado en el párrafo anterior, en cuya demanda incidental sustancialmente se queja de que el tribunal responsable ha sido omiso en admitir y resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local, haciendo valer lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, presenté demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos -Electores del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para el efecto de remitirlo inmediatamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandando en dicho Juicio la omisión del Tribunal Local, porque no efectuaba requerimiento al cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio J.D.C/245/2013, así como la omisión de no hacer efectivos los medios de apremio a las Autoridades Responsables Honorable Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, dentro del Juicio J.D.C/245/2013, lo anterior tomando en consideración que ya había transcurrido el plazo prudente y que de manera dolosa y maquilada las Autoridades Responsables no dieron cumplimiento en los plazos señalados; por lo que en consecuencia de ello el Pleno de la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Resolución de fecha treinta de Abril del año en curso, ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el único Punto Resolutivo lo siguiente: A continuación transcribo el único punto resolutivo:

RESUELVE:

ÚNICO. Se reencauza el escrito suscrito por Maribel Chanona Méndez al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto **de que lo admita y, en su oportunidad resuelva como Incidente de Inejecución de sentencia.**

2.- Sin embargo hasta el día de hoy, ya transcurrió un plazo de tres meses y, por otra parte manifiesto que a la fecha, no me ha sido notificado acuerdo, o resolución alguna, por el cual se emitan actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de origen dictado por el Tribunal Local, por medio de la cual se requiera a la Autoridad Responsable, de cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada dentro del expediente de origen, en la cual se ordena al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, efectuar el pago de las dietas a la suscrita y demás compañeros promoventes del juicio primigenio, y que fueron devengadas durante el ejercicio del cargo al cual fuimos electos, retardando con su inactividad injustificada el cumplimiento de la Sentencia; motivo por el cual recurrimos ante este Alto Tribunal a efecto de que se tutelen nuestros derechos reclamados, ya que dichas omisiones atentan a lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

Fundamos nuestra pretensión en el criterio que a continuación nos permitimos transcribir del rubro siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (Se transcribe).

Ahora bien, fundó el presente Incidente de Inejecución de Sentencia en las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

1. Tomando en consideración que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con su inactividad injustificada va colaborando al incumplimiento de dicha sentencia por parte del Honorable Ayuntamiento de

Santa María Petapa Juchitán, Oaxaca, sin que haya hecho acto alguno encaminado al cumplimiento de la **Sentencia de fecha dos de junio del año inmediato anterior.**

Por otra parte la Autoridad Responsable, no ha hecho uso de sus facultades y de los medios de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia, y que los faculta la Ley General de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca en los artículos...

Que textualmente dicen:

Artículo 37. *Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las **resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida,** el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:*

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 39.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.

2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Artículo 40.

1. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de

quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

2. En caso de que la multa no sea cubierta en términos del numeral anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

Ahora bien, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al no aplicar los medios de apremio a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, para que cumpla con la sentencia dictada en el Juicio J.D.C/245/2013; no está respetando lo que ha sido Juzgado y sometido a su discusión en la Sentencia; misma que ya tiene Autoridad de **cosa juzgada** y por lo cual tiene la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la decisión judicial contenida en la misma; por lo que al omitir tal obligación de la aplicación de los medios de apremio y además no está cumpliendo con el contenido del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada con fecha treinta de abril del año en curso por lo cual el H. Tribunal Electoral Local como Autoridad deja de tutelar nuestros Derechos Políticos Electorales de los que somos titulares al ser Electos Regidores así reconocidos en la Sentencia dictada por el H. Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el presente asunto y consecuentemente para que no se nos sigan violando nuestros Derechos de acceso a la Justicia Pronta y Expedita, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución General de la República y el criterio de la siguiente Tesis que nos permitimos transcribir.

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER

**ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN
SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN
ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN
CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).**

12.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de ciudadano SUP-JDC-2135/2014. El seis de agosto del presente año, Maribel Chanona Méndez presentó diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del citado órgano jurisdiccional electoral local de admitir y resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa; haciendo valer para tal efecto lo siguiente:

HECHOS:

1.- Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, presenté mi demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos -Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que sea remitido al Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, demandando la omisión del tribunal local, por cual no efectuaba requerimiento al cumplimiento de la sentencia, así como la omisión de no hacer efectivos los medios de apremio a las autoridades responsables, lo anterior tomando en consideración que había transcurrido el plazo prudente y que de manera dolosa y maquilada las autoridades responsables no dieron cumplimiento en los plazos señalados, consecuencia de ello El Pleno de esta Honorable Sala Superior Tribunal mediante

sentencia, por lo que a continuación describo los puntos resolutivos:

Por la falta de cumplimiento a los resolutivos que describo textualmente;

RESUELVE:

ÚNICO. Se reencauza el escrito suscrito por Maribel Chanona Méndez al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que lo admita y, en su oportunidad resuelva como incidente de inejecución de sentencia.

2.- Tomando en consideración que hasta el día de hoy, han transcurrido un plazo casi un plazo (sic) de DOS MESES, por otra parte debo de manifestar que hasta la fecha, no me ha sido notificado acuerdo, o resolución alguna, por el cual se emitan actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de origen dictado por el Tribunal local, en donde se requiera a la autoridad responsable, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada dentro del expediente de origen, por el cual se ordenada al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, efectuara el pago de las dietas del suscrita y demás compañeros de los cuales somos promoventes del juicio primigenio, y que no fueron devengadas durante el ejercicio del cargo al cual fuimos electos, y de esta forma se retarde de forma injustificada, motivo por el cual recurro ante este alto tribunal a efecto se tutele nuestros derechos reclamados, dichas omisiones atentan a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

AGRAVIO:

ÚNICO.- Me causa agravios la negativa u omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Estado de Oaxaca, el que no resuelva o emita una RESOLUCIÓN INCIDENTAL en el presente asunto por el cual se requiera a las AUTORIDADES RESPONSABLES, el cumplimiento de una sentencia, lo que provoca que se me expida de justicia pronta y expedita, en términos de ley y máxime que daba la materia de mi demanda ante dicha autoridad que señalo como responsable, dichos actos se siguen consumando, y lo cual lo

consagra el párrafo segundo del artículo 17, tal como ya lo exprese en lo relativo a los hechos de la presente demanda de juicio ciudadano, ya que mediante acuerdo de fecha VEINTE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, HACE SUYOS LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE MÉRITO, sin que al día de hoy se haya emitido la citada resolución, no obstante de haber transcurrido un plazo en exceso, aun cuando la ley local marca un plazo de **12 DÍAS, para el dictado de las resoluciones, una vez turnado los autos para sesión pública de resolución.**

La demanda de mérito se radicó en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2135/2014.

13.- Acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2135/2014 (que dio lugar a la formación del segundo incidente de inejecución que ahora se resuelve). El veintiséis de agosto de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el que determinó reencauzar el precitado juicio ciudadano a un segundo incidente de inejecución del diverso Acuerdo de Sala pronunciado el treinta de abril de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-341/2014.

14.- Remisión a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza de la copia certificada del Acuerdo de Sala y de los originales que conformaban el juicio ciudadano SUP-JDC-2135/2014. Mediante proveído de

veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la integración del referido incidente de inejecución del Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-341/2014, así como turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, en virtud de haber sido quien fungió como instructor y ponente del asunto.

El proveído de presidencia fue cumplimentado mediante oficio TEPJD-SGA-4657/2014, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los incidentes de inejecución del Acuerdo de Sala dictado el treinta de abril de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la potestad conferida para resolver el fondo de una controversia, por su puesto, incluye la competencia para decidir las cuestiones

incidentales relativas al cumplimiento de la resolución pronunciada en su oportunidad.

Asimismo, la competencia para resolver los presentes asuntos se sustenta también en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de sendos incidentes en los cuales la actora aduce argumentos respecto a la falta de cumplimiento de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-341/2014, lo cual hace evidente que si la Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igualmente tiene competencia para decidir sobre los incidentes que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto invocado no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, dado que comprende la plena ejecución del fallo dictado; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el treinta de abril de dos mil catorce, en el juicio de citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a la Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas 698 y 699, de la “Compilación 1997-2013

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1
“Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación. La Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre el primer y segundo incidentes planteados por la actora, toda vez que la materia de

cumplimiento de ambos asuntos la constituye el Acuerdo de Sala dictado el treinta de abril de dos mil catorce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-341/2014**, siendo además, que la pretensión final del actor consiste en que este órgano jurisdiccional electoral federal ordene al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca admita y resuelva el incidente de inejecución de sentencia como fue resuelto.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación del segundo incidente de inejecución presentado mediante demanda de seis de agosto del presente año, (precisado en los resultandos marcados con los numerales 12, 13 y 14) al primer incidente de inejecución presentado a través de la demanda de dieciséis de julio de año en curso, (referido en el resultado 11) ambos promovidos por Maribel Chanona Méndez.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente formado con motivo del segundo de los incidentes de inejecución de sentencia.

TERCERO.- Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura de los escritos incidentales, se desprende que la pretensión de la incidentista consiste en denunciar el incumplimiento del Acuerdo de Sala del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-341/2014**, pronunciado por este órgano jurisdiccional electoral el treinta de abril del presente año.

En consecuencia, la causa de pedir la centra en el incumplimiento de la referida determinación en la cual se ordenó al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, admitiera y resolverá como incidente de inejecución de sentencia el escrito de veinte de enero de dos mil catorce, presentado ante dicha autoridad en el cual solicitaba el cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano local **JDC-245/2013**.

Ahora bien, mediante oficio TEPJF-SGA-5222/14, de veintidós de septiembre del presente año, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió al Magistrado Instructor, el diverso oficio TEEPJO/SG/A/2161/2014, recibido en Oficialía de Partes en la propia data, signado por el actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el cual adjunta copias certificadas de la resolución atiente al incidente de inejecución de sentencia resuelto en el juicio ciudadano local **JDC/245/2013**, el primero de septiembre de dos mil catorce.

La referida resolución incidental remitida, en sus puntos resolutivos es del tenor siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara el incumplimiento de la sentencia de siete de noviembre de dos mil trece, dictada en los autos del presente expediente en términos indicados en el CONSIDERANDO TERCERO.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

CUARTO. Se vincula a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, para que coadyuve con la autoridad responsable al cumplimiento de la presente determinación en términos de lo señalado en el CONSIDERANDO CUARTO.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Al respecto, cabe precisar que en el oficio de mérito, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca no remitió la constancia que acreditara la notificación de la respectiva resolución a la promovente, pese haberse emitido desde el primero de septiembre del presente año.

Conforme a lo expuesto, la valoración de tales constancias en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y 4, inciso b); así como en numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, conduce a otorgarles valor probatorio pleno para acreditar que la responsable ha dictado la resolución ordenada por este órgano jurisdiccional.

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que es parcialmente fundado el incidente en que se actúa, toda vez que si bien se emitió la resolución incidental ordenada, carece de constancia fehaciente que acredite la notificación personal practicada a la enjuiciante en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito incidental presentado ante el tribunal electoral local.

Consecuentemente, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, de inmediato, notifique a la actora la resolución incidental a la que se ha hechos referencia.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación que se ordena practicar, adjuntando las constancias atinentes que acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena acumular el segundo incidente de inejecución al primer incidente de inejecución, ambos promovidos por Maribel Chanona Méndez. Glósese copia

certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene parcialmente cumplido el Acuerdo de Sala pronunciado el treinta de abril de dos mil catorce, en el expediente en el que se actúa, promovido por Maribel Chanona Méndez

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, notifique de manera inmediata a la actora del presente juicio, la resolución de primero de septiembre de dos mil catorce, y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA